Auto Civil No. 042
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00138-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, impetrado mediante apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** contra **GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA.**

II. ANTECEDENTES

Inicialmente debe aclararse que la demanda se encuentra erróneamente presentada en el párrafo inicial como de menor cuantía; sin embargo, en el aparte relativo a la competencia y cuantía se identificó claramente la misma en forma atinada; es decir, de mayor, aunque indicando la razón de ello también de forma errada al señalar que por ser superior a 40 SMLMV, cuando lo correcto es extravasados 150 SMLMV.

La base de la ejecución es un pagaré suscrito por la señora GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA, por obligación crediticia contraída y en favor del BANCO DAVIVIENDA, que se transcribe a continuación:

Pagaré **No. 05708085700093763** por valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($229.200.000),** suscrito el veintidós (22) de

agosto de dos mil dieciocho (2018), a un plazo de doscientos cuarenta (240) meses, pagando intereses a la tasa del quince punto cincuenta y siete por ciento (15.57%), sobre la suma a capital entregada a título de mutuo, con el sistema de amortización denominado cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos).

Para garantizar la anterior obligación, la ejecutada gravó a favor de la parte ejecutante, hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, quien endoso en propiedad a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS según la Escritura Pública No. 253 del 8 de agosto del 2018 de la Notaria Única de Pensilvania (Caldas), sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CARRERA 3 N° 3 - 40 /44/50 Registrada en el folio de la matricula inmobiliaria número 108-10198 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas.

Se manifiesta en el libelo, que la demandada está en mora de pagar, desde la cuota causada el 22 de septiembre de 2020, hasta el 22 de julio de 2021

Así mismo, que la señora GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA, se obligó en la cláusula cuarta, a pagar intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio de plazo pactado, sin exceder la tasa máxima legalmente permitida.

También se pactó en los pagarés por las partes contratantes, que el acreedor podría dar por extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el pago del crédito y exigir judicialmente el pago total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguro, gastos de cobranza y honorarios del abogado, sin necesidad de requerimiento judicial y extrajudicial para constituir en mora, cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquiera acción legal.

La parte demandante indica que, se hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir del 23 de julio de 2021 y el saldo de capital al 17 de agosto del 2021 de la obligación contenida en el pagaré es de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($219.129.283,04), por ello ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago total de la obligación, en consecuencia deviene exigible la totalidad de la obligación junto con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por:

- Saldo insoluto.
- Capital de las cuotas objeto del alivio financiero.
- Intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas generadas durante el alivio financiero.
- Capital de las cuotas atrasadas y no pagadas.
- Intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas.
- intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- Las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas.
- Los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó el pagaré y la escritura pública antes referenciados y suscritos por las partes aquí intervinientes, la última protocolizada en la Notaría única de Pensilvania, Caldas, con sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo y para uso del acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A.

Igualmente, se anejó certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la parte actora.

En suma, el título acopiado con la demanda, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago, siendo necesario imprimirle a este asunto, el trámite contemplado en el título único, capítulos I, II, III, del Código General del Proceso, específicamente en lo que atañe a las disposiciones del artículo 468 de dicho Estatuto Legal.

En consecuencia y como instó, se librará mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05708085700093763 como capital, el capital de las cuotas objeto del alivio financiero, los intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas generadas durante el alivio financiero, el capital de las cuotas atrasadas y no pagadas, los

Intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas, los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago, las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas y los intereses moratorios sobre el capital a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado preliminarmente. Por secretaría se librará el oficio pertinente.

Por lo previamente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso **EJECUTIVO** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** quien actúa a través de mandataria judicial en contra de **GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($219.129.283,04) por concepto de el saldo insoluto y acelerado, de la obligación contenida en el pagaré No. 05708085700093763.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

c) DOS MILLONES, QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($2.519.239,55), por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero del 22 de enero de 2020 al 22 de agosto de 2020.

d) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($18.688.513,76), por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas generadas durante el alivio financiero del 22 de enero de 2020 al 22 de agosto de 2020.

e) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.150.618,00), por concepto de las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas del 22 de enero de 2020 al 22 de agosto de 2020.

f) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2.898.233,49), Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas desde el 22 de septiembre de 2020 al 22 de julio de 2021.

g) VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($26.717.167,48), por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas desde el 22 septiembre de 2020 al 22 de julio de 2021.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

i) UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENCTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES ($1.918.385,00), por concepto de las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas

Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el siguiente inmueble, garantía de pago mediante hipoteca:

Inmueble ubicado y distinguido con la nomenclatura urbana CARRERA 3 N° 3 - 40 /44/50 Registrada en el folio de la matricula inmobiliaria número 108-10198 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia y bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 o el C.G.P, a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (05) DÍAS para pagar la obligación o el término de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones en defensa de sus intereses (Arts. 430 y 442 del C. G. P.), términos que corren simultáneamente; para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la oficina de Administración de Impuestos Nacionales, con la información pertinente.

QUINTO: APLICAR a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 468 del Código General del proceso y demás normas concordantes, d ellos procesos ejecutivos hipotecarios.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, portadora de la cédula de ciudadanía 1.016.062.776 de Bogotá y T.P. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en nombre y representación del ejecutante en estas diligencias en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Auto Civil No. 042
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00138-00

Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bd73ef01c8de4ec324060707dac7c81b9310fb689d608b982a66b2689f6cc04
Documento generado en 10/09/2021 02:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica